

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/946/2016/III

RECURRENTE: -----

--

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

**ACTO RECLAMADO:** Omisión de dar respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El tres de julio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca,** quedando registrada con el número de folio **00702516**, requiriendo lo siguiente:

Informe, sí derivado del Apoyo al Fortalecimiento con equipamiento Agrícola (Tianguis Agropecuario 2010) la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesca.

1.- La Secretaría tuvo como proveedores a: Comercializadora Flecha Verde S. A. de C.V., Continental Traiding S. A. de C.V., Ferretería Olmeca S. A. de C.V., y el C. ------

2.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$3,004.000.00 (tres millones cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con la persona moral Comercializadora Flecha Verde S. A. de C.V.?

3.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$2,730,000.00 (dos millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) con la persona moral Continental Traiding S. A. de C.V.?

- 4.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$3,168,000.00 (tres millones ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) con la persona moral Ferretería Olmeca S. A. de C.V.?
- 5.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$3,098, 000.00 (tres millones noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) con la persona física -----?
- 6.- En caso de que las respuestas a las preguntas 2, 3, 4, y 5 sea negativa, pero afirmativa en el 1, señalar las fecha, montos pecuniarios, forma de realizar el pago y adjuntar recibos y/o transferencias bancarias de pago.[sic]
- **II.** Con fecha veintidós de agosto del año en curso, el sujeto obligado solicitó prórroga de días más para otorgar respuesta a la solicitud de información.
- III. Transcurrido el plazo de la prórroga, ante falta de respuesta, el seis de septiembre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El nueve de septiembre siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se deprenda que alguna de las partes haya comparecido.
- **VI.** El veintiocho de septiembre del año en curso, la secretaria de este órgano garante certificó que dentro del lapso comprendido del trece al veintiocho de septiembre, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por las partes.

En la misma fecha, se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

**VII.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

# CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente



para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup>, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <a href="http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015">http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015</a>



resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en los presentes asuntos se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en



los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y



cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** DE LA MISMA **ENTIDAD** COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN **DE ESA MATERIA,** Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como



supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expedites, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA **NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso concreto, el agravio hecho valer por el recurrente es la falta de respuesta a la solicitud de información, lo cual resulta fundado conforme a lo siguiente:

En este contexto, para que se actualice la omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1 de la Ley 848 de la materia, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su

recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, máxime que en el caso solicitó prórroga para que se ampliara el término por diez días más, y aun así en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8, párrafo 1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada a obligación de transparencia.

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se establece que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, tiene el carácter de sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 párrafo 1 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior en razón de que conforme con la fracción IX del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es una de las dependencias del poder ejecutivo en el Estado como se transcribe:

"...
Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
[...]
IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.
..."

Máxime que conforme con los numerales 177, 185 y 186 fracción XVIII del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en la parte que nos interesa, a la letra señalan:

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.
[...]

Artículo 185. Corresponde a las respectivas unidades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos de Estado, en el ejercicio del gasto público, presupuestar, programar, ejercer y registrar los recursos financieros, humanos y materiales que tengan asignados, de conformidad con lo dispuesto por este Código, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sus correspondientes leyes y demás disposiciones aplicables. Dichas unidades administrativas tendrán, en lo



conducente, las responsabilidades que para éstas dispone el artículo siguiente.

Cuando, por la naturaleza de las funciones que correspondan a la dependencia, o cuando el volumen de las operaciones, lugar en donde se efectúe el gasto o por existir circunstancias especiales, se requiera la existencia de coordinaciones o enlaces administrativos para determinadas áreas, el Titular de la dependencia correspondiente determinará su instalación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Para el ejercicio del gasto público, las coordinaciones administrativas tendrán las mismas facultades que la unidad administrativa, salvo las que se señalen como exclusivas de esta última.

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

[...]

XVIII. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificadora del gasto público; ..."

Por su parte, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece al respecto lo siguiente:

**"**...

### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO Padrón de Proveedores

Artículo 22.-Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

I. Para las personas físicas:

[...]

II. Para las personas morales:

Artículo 23.-Cumplidos que sean los requisitos del artículo anterior, se otorgará el registro al proveedor en el padrón respectivo, asignándole el número correspondiente. La referencia de dicho numeral tendrá por satisfechos los requisitos señalados a los proveedores en la convocatoria, excepto aquellos en que se exijan características específicas. El registro y su renovación anual serán gratuitos.

Artículo 24.-La institución, de manera fundada, motivada, respetando la garantía de audiencia y de conformidad con el Título Quinto de esta Ley, podrá cancelar los registros. La cancelación se notificará a las demás instituciones.

[...]

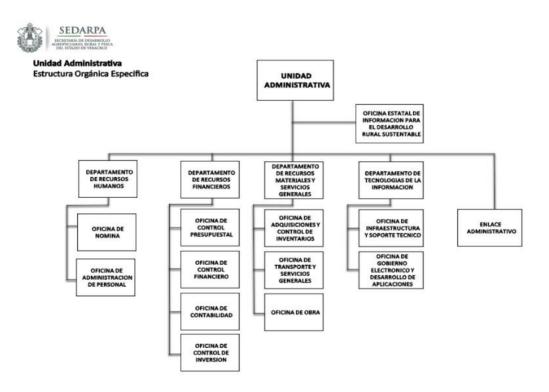
Artículo 59.-Las adjudicaciones directas sólo se realizarán con los proveedores previamente registrados en el padrón de las instituciones. [...]

Artículo 74.-Al proveedor que, en forma reiterada, infrinja las disposiciones de esta Ley, se le cancelará su registro de manera definitiva en el padrón de proveedores, haciéndolo del conocimiento de las demás instituciones. ..."

De lo anterior se colige, que efectivamente la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, tiene, la obligación de poseer y resguardar la información solicitada, máxime que del oficio UAIP-SEDARPA 411/2016, de fecha veintidós de agosto del actual, suscrito por el titular de la unidad de acceso a la información, se desprende la presunción de que dicha dependencia posee materialmente la información, tan es así que en ese momento manifiesta como causa de la prórroga el exceso de trabajo, sin embargo hace patente su disposición de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, para la entrega de la información, el ente obligado deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el organigrama contenido en la fracción II del apartado de transparencia del sujeto obligado, se desprende que en su estructura cuenta con una unidad administrativa:





De acuerdo al manual específico de organización de la unidad administrativa<sup>2</sup>, la misma cuenta entre sus atribuciones con las siguientes:

# "...Son Atribuciones del (la) Jefe(a) de la Unidad Administrativa las siguientes:

- 1. Aplicar metodologías de supervisión y coordinación para el rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales de la Secretaría;
- 2. Coadyuvar en la solución de los conflictos laborales que se susciten en las áreas administrativas integradas a la Secretaría;
- 3. Promover la obtención y asignación oportuna y eficiente de los recursos económicos, materiales y equipo necesario para el buen desarrollo de las actividades de la Secretaría;

# 4. Coordinar la evaluación programática presupuestal de programas, proyectos operativos y de inversión;

- 5. Proponer y vigilar la correcta aplicación de sueldos y honorarios al personal de la Secretaría y sus órganos administrativos, estableciendo mecanismos y procedimientos de supervisión y control de asistencia, correcciones disciplinarias, estímulos, incapacidades, permisos, licencias, de conformidad con lo previsto en las condiciones generales de trabajo acordados y en los términos que lo disponga la legislación aplicable;
- 6. Proponer al Secretario los programas necesarios para mejorar las relaciones internas del personal de la Secretaría informando oportunamente de los movimientos que se registren en la plantilla de recursos humanos, así como de su productividad y eficiencia.
- 7. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Secretaría, con el apoyo de los órganos administrativos de la misma, así como supervisar el correcto ejercicio de las partidas presupuestales;
- 8. Autorizar la suficiencia y ministración presupuestal de los órganos administrativos de la Secretaría, para el ejercicio de los presupuestos asignado a sus áreas y programas;
- 9. Coordinar y supervisar la integración y actualización de inventarios de mobiliario y equipo asignado a la Secretaría;

#### 10. Vigilar el adecuado funcionamiento del archivo;

..."

Son funciones de la unidad administrativa:

"...

1. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones administrativas que le atribuye el Secretario de Despacho, de acuerdo a las disposiciones aplicables en cuanto a la normatividad, lineamientos, y criterios que establezca la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vínculo: http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/files/2011/09/MANUAL-ESPECIFICO-DE-ORGANIZACION-U.-ADVA-2016-OK.pdf

- 2. Realizar los trámites de los asuntos administrativos y financieros, correspondientes a las Áreas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- 3. Integrar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Dependencia, de conformidad con los lineamientos legales aplicables y darlo a conocer al Secretario de Despacho para su aprobación.
- 4. Diseñar y Proponer al Secretario de Despacho los métodos y técnicas que sean necesarios para mejorar los mecanismos de control administrativo internos, de acuerdo con las diversas áreas de la dependencia, con el fin de contar con estrategias adecuadas en beneficio de la misma.
- 5. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones para cubrir las necesidades de material y equipo de la Dependencia.
- 6. Establecer los mecanismos y procedimientos que permitan supervisar el control de asistencias, correcciones disciplinarias, estímulos, incapacidades, permisos y licencias, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes.
- 7. Aplicar los planes y políticas establecidos por las Áreas Normativas, para la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros.
- 8. Aplicar las políticas y programas en materia de tecnologías de la información, dictaminadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para agilizar y modernizar los trámites que se llevan en la Dependencia.
- 9. Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto de la Secretaría para supervisar el correcto ejercicio de las partidas presupuestales.
- 10. Coordinar la elaboración de Manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios al Público, así como la actualización.
- 11. Supervisar y autorizar los movimientos de personal de base, contrato y confianza, adscritos a la Secretaría, para contar con el personal necesario en cada Área.
- 12. Proporcionar en acuerdo con el Secretario de Despacho la información solicitada por otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, para coadyuvar con las mismas en los asuntos que competan.
- 13. Proporcionar al Secretario, los informes relativos a la situación presupuestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca y presentar estados de egresos consolidados, para la oportuna toma de decisiones.
- 14. Autorizar dictámenes, convocatorias, bases, notificaciones de fallo, licitaciones públicas y simplificadas, así como firmar los contratos, para dar validez a estos documentos.
- 15. Proponer y supervisar la correcta aplicación de los sueldos y honorarios de la Secretaría, para mantener el control del presupuesto asignado a esta Secretaría.
- 16. Representar a la Unidad Administrativa ante las Dependencias y Entidades Públicas y Privadas para aclarar, resolver e informar sobre los asuntos de carácter administrativo que se requieran.
- 17. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de la Secretaría, de conformidad con los lineamientos aplicables emitidos por la SEFIPLAN.
- 18. Coadyuvar en las soluciones de conflictos laborales que se presenten en la Dependencia, para cumplir con las Condiciones Generales de Trabajo.
- 19. Las demás que las disposiciones legales le confieren, así como aquellas que el C. Secretario de Despacho asigne para el correcto desempeño de sus funciones.

..."



De acuerdo con lo anterior la unidad administrativa señalada, debe poseer la información solicitada, no siendo el presente estudio, obstáculo para que el titular de la Unidad de Acceso a la información remita correspondencia interna a otras áreas que pudieran poseer dicha información.

En tales circunstancias para cumplir la presente resolución el sujeto obligado deberá:

- **a)** Proporcionar en forma gratuita, al haber sido omiso, la información solicitada consistente en:
  - Informe, sí derivado del Apoyo al Fortalecimiento con equipamiento Agrícola (Tianguis Agropecuario 2010) la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesca.
  - ➤ 1.- La Secretaría tuvo como proveedores a: Comercializadora Flecha Verde S. A. de C.V., Continental Traiding S. A. de C.V., Ferretería Olmeca S. A. de C.V., y el C. ------
  - 2.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$3,004.000.00 (tres millones cuatro mil pesos 00/100 M.N.) con la persona moral Comercializadora Flecha Verde S. A. de C.V?
  - > 3.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$2,730,000.00 (dos millones setecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) con la persona moral Continental Traiding S. A. de C.V?
  - → 4.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$3,168,000.00 (tres millones ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) con la persona moral Ferretería Olmeca S. A. de C.V?
  - ➤ 5.- ¿La Secretaría tiene un adeudo por la cantidad de \$3,098, 000.00 (tres millones noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) con la persona física -----?
  - ➤ 6.- En caso de que las respuestas a las preguntas 2, 3, 4, y 5 sea negativa, pero afirmativa en el 1, señalar las fecha, montos pecuniarios, forma de realizar el pago y adjuntar recibos y/o transferencias bancarias de pago. En este caso debe omitir el dato de los números de cuentas bancarios, los cuales tienen el carácter de confidencial, de

conformidad con el criterio 12/09³ emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.

- **b)** En este último punto, deberá señalarle fecha, horario el cual debe ser el mismo en el que labora la jornada la secretaría, lugar exacto (área, dirección, unidad etc.), domicilio, en que deberé entregar las copias certificadas de la información solicitada en forma gratuita de conformidad con el criterio 7/13<sup>4</sup> emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala que la respuesta a solicitudes de acceso fuera del plazo establecido en la Ley conlleva la obligación de cubrir los costos de reproducción.
- c) En todo caso, acreditar el cumplimiento de la fracción IX del artículo 29, párrafo 1 de la ley de la materia, a efecto de que el área competente sea quien proporcione la información.
- **d)** Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de revisión.

**QUINTA. Exhorto**. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo: <a href="http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20007-13%20RESPUESTA%20A%20SOLICITUDES%20FUERA%20DEL%20PLAZO.PDF">http://inicio.ifai.org.mx/Criterio%20007-13%20RESPUESTA%20A%20SOLICITUDES%20FUERA%20DEL%20PLAZO.PDF</a>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en el vínculo: <a href="http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/012-09%20N%C3%BAmero%20de%20cuenta%20bancaria.pdf">http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/012-09%20N%C3%BAmero%20de%20cuenta%20bancaria.pdf</a>



Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información en forma gratuita al haber sido omiso, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

## **TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

IVAI-REV/946/2016/III

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos